



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES,
ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE
EDIFICACIÓN DE GUADALAJARA

REGLAMENTO DE LA CORTE ARBITRAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Art. 1. Constitución de la Corte Arbitral.....	5
Art. 2. Modalidad de arbitraje.....	5
Art. 3. Régimen jurídico.....	5
Art. 4. Sede y lugar del arbitraje.....	5
Art. 5. Presentación de escritos y cómputo de plazos.....	5
Art. 6. Domicilio de las partes.....	6
Art. 7. Composición de la Corte de Arbitraje y órganos.....	6
Art. 8. Funciones de la Junta Rectora.....	6
Art. 9. Ámbito de actuación.....	7
Art. 10. Suministro a la Corte.....	7
Art. 11. Costas y gastos del arbitraje.....	7
CAPITULO II	
SOLICITUD DE ARBITRAJE	
Art. 12. Solicitud de arbitraje.....	9
Art. 13. Solicitud de provisión de fondos.....	9
Art. 14. Traslado de la solicitud a las otras partes.....	10
CAPITULO III	
LOS ÁRBITROS	
Art. 15. Los árbitros.....	11
Art. 16. Número de árbitros.....	11
Art. 17. Nombramiento de los árbitros.....	12
Art. 18. Aceptación.....	12
Art. 19. Sustitución de los árbitros.....	12
CAPITULO IV	
PROCEDIMIENTO	
Art. 20. Inicio del Procedimiento.....	13
Art. 21. Plazo para alegaciones.....	13
Art. 22. La prueba.....	13
Art. 23. Idioma del Arbitraje.....	13
Art. 24. Conclusiones.....	14
Art. 25. Representación asistencia de asesores.....	14
Art. 26. Inactividad de las partes y efectos.....	14

**CAPITULO V
LAUDO ARBITRAL**

16

Art. 27.	Plazo de emisión.....	16
Art. 28.	Laudo por acuerdos de las partes.....	16
Art. 29.	Decisiones colegiadas.....	16
Art. 30.	Forma y contenido del laudo. Posibilidad de laudos parciales.....	16
Art. 31.	Notificación fehaciente del laudo.....	17
Art. 32.	Aclaraciones y rectificaciones del laudo.....	17
Art. 33.	Firmeza y ejecutividad del laudo.....	18

ANEXO I

Modelo de cláusula de Arbitraje.....	20
--------------------------------------	----

ANEXO II

Costes y Gastos de Arbitraje.....	20
Derechos de Administración de Arbitraje.....	21

ANEXO III

Propuestas de Tarifas de Honorarios de Árbitros.....	21
--	----

REGLAMENTO REGULADOR DE LA CORTE ARBITRAL DEL **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E** **INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE GUADALAJARA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el actual "statu quo" de nuestro ordenamiento jurídico-procesal la solución extrajudicial y/o arbitrada de conflictos viene observando, desde hace ya algún tiempo, un progresivo y notable incremento o, en todo caso, es eso al menos lo deseado por el legislador, siendo ésta una posibilidad vista, cada vez más, bajo una mayor y más positiva consideración. De algún modo el legislador contemporáneo viene prefiriendo soluciones más o menos pactadas, más o menos consensuadas, pero alejadas en todo caso de la labor jurisdiccional de los Tribunales de Justicia por la que se evite, o al menos se palie, la conocida sobrecarga de trabajo que, desde tiempo inmemorial podríamos decir, pesa sobre los mismos. En este sentido el arbitraje, como modo de resolución de discrepancias, viene adquiriendo una cada vez más sentida relevancia, resultando ser una alternativa ágil y perfectamente válida con respecto a la tarea que verifican los órganos jurisdiccionales a cuyas resoluciones jurisdiccionales se equipara (hasta tal punto es así que las sentencias del Tribunal Constitucional 43/1988 y 62/1991 ya reconocieron el arbitraje como "equivalente jurisdiccional").

En este sentido, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, las Corporaciones Profesionales entre las que se cuenta el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de edificación de Guadalajara, entre otras varias, tienen asignada en el artículo 21, letra k), de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha (BOE nº 179, de 28 de julio de 1.999), la función de "*Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión*". Aún más, a nivel estatal, en el artículo 5, letra m), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su respectivo ámbito territorial, la misma función de "*Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados*", y en la letra ñ) (en su redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 5/2012, de 6 de julio) la de "*Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente*".

A su vez, y ya descendiendo a la regulación específicamente atinente al COATIE de Guadalajara, sus Estatutos Particulares, de diciembre de 1.982, vienen a reproducir, al pie de la letra y en su artículo 6.1), lo establecido en el citado artículo 5, letra m), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Por su parte, la "Propuesta de redacción de los Estatutos

Particulares del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara, en su versión aprobada por la Asamblea General de Colegiados celebrada el día 25 de septiembre de 2008, para su adaptación al informe de calificación emitido por el Servicio de Planificación y Coordinación Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 29 de junio de 2009, así como para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -"Ley Paraguas"- y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para la adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -"Ley Ómnibus"- (actualmente, y desde hace años, pendientes de una decisión sobre su aprobación por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), señala en su artículo 6º.13 la misión de *"Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados"*. Como se observa, y dado el interés expresado por la Corporación Profesional de dar cabida en el desarrollo de su actuación a arbitrajes no necesariamente asociados tan sólo a la resolución de conflictos entre colegiados en el propio COATIE de Guadalajara, se hace necesario adecuar sus Estatutos Particulares a la nueva función fijada por la vigente redacción de la letra ñ) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales de tal modo que el arbitraje se refiera no sólo a *"las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados"* sino también al desempeño de *"funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente"*, lo que implica que la aprobación de este Reglamento vaya precedido de la oportuna modificación estatutaria en este punto.

El ámbito de actuación de la Corte Arbitral que por este Reglamento se regula se circunscribe, lógicamente, en lo que concierne a los conflictos entre colegiados, al área de influencia territorial propio de este Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara. No habrá, por el contrario, limitación territorial alguna en relación con las *"funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente"*. Desde un punto de vista objetivo, la materia que se somete a arbitraje, que necesariamente se ha de referir a la que está dentro del poder de disposición de las partes, se configura, en los términos recién indicados en el párrafo anterior, en un sentido amplio, yendo precedida la aprobación de este Reglamento de la modificación estatutaria ya expuesta.

En definitiva, el Colegio propone y aspira a que este procedimiento y su Corte Arbitral sean utilizados, no sólo por sus colegiados en el ámbito profesional que les es propio, sino por los demás operadores y agentes de la edificación; de forma que se convierta en un referente para la resolución de conflictos relacionados con la promoción de edificaciones y su construcción y, en general, con cualquier cuestión relacionada con estos complejos y dinámicos ámbitos de nuestra economía.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Constitución de la Corte Arbitral

Mediante acuerdo de la Asamblea General de Colegiados en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por sus Estatutos se crea la Corte de Arbitraje del Colegio, dependiente administrativamente de la Junta de Gobierno y se aprueba el presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyo artículo 14 encomienda a las Corporaciones de Derecho Público las funciones arbitrales que autoricen sus normas reguladoras, siendo éstas la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y los Estatutos de la Corporación aprobados por Asamblea General en diciembre de 1.982.

Artículo 2.- Modalidad de arbitraje

El Arbitraje sometido a esta Corte Arbitral se resolverá en equidad o en Derecho. A estos efectos, se entenderá que el sometimiento por las partes de la cuestión litigiosa al Colegio, en convenio arbitral o cláusula de arbitraje, supone la elección de la modalidad de arbitraje de equidad, salvo que las partes hayan optado expresamente por el de derecho.

Artículo 3.- Régimen Jurídico

La Administración y procedimiento para el desarrollo de los arbitrajes sometidos al conocimiento de la Corte Arbitral se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, y supletoriamente por lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en su posterior modificación en virtud de lo dispuesto en la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Artículo 4.- Sede y lugar del arbitraje

La sede de la Corte Arbitral se establece en el propio edificio en el que radica la sede del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara, sita en C/ Capitán Arenas, nº 8, de Guadalajara (C.P. 19003). Excepcionalmente y a criterio de la Corte Arbitral o de los árbitros, podrán desarrollarse diligencias o sesiones en lugar diferente, previa notificación a las partes interesadas.

Artículo 5.- Presentación de escritos y cómputo de plazos

Todas las comunicaciones, alegaciones y demás actos dirigidos a la Corte Arbitral o a los árbitros designados en cada caso, deberán presentarse por escrito acompañado, en su caso, de los correspondientes documentos y de tantas copias como fueran el resto de las partes involucradas, en el registro general del Colegio dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento.

Siempre que no se exprese otra cosa, en los plazos señalados por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos, festivos y también los sábados. Para el cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.- Domicilio de las partes

Las partes deberán designar un domicilio, dirección postal, electrónica o fax para recibir notificaciones, en su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o el de su representante, según resulte de la documentación presentada y, de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de los registros públicos.

Artículo 7.- Composición de la Corte de Arbitraje y órganos

La Corte de Arbitraje estará compuesta por la Junta Rectora y los árbitros, y para su funcionamiento dispondrán de una secretaría que facilitará el soporte administrativo y jurídico.

La Junta Rectora estará compuesta por el Presidente, el Secretario y los Vocales 1 y 2 de la Junta de Gobierno del Colegio, actuando el Secretario como secretario de la misma.

Artículo 8.- Funciones de la Junta Rectora

La Junta Rectora de la Corte de Arbitraje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes, prestando su asesoramiento y asistencia a las partes y a los árbitros en el desarrollo del procedimiento arbitral para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.
- c) Elaborar las listas de los árbitros que cumpliendo los requisitos establecidos, dejen constancia expresa de su intención de desarrollar esta actividad profesional.
- d) Estudiar y elaborar cuantos informes y dictámenes se le soliciten en relación con su actividad, así como elevar a la Junta de Gobierno las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- e) Establecer y mantener relaciones con otros organismos de carácter nacional e internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno propuesta de cláusula de arbitraje, sin perjuicio de lo que, voluntariamente, puedan establecer las partes.



- g) Recabar de la Junta de Gobierno que habilite los medios necesarios, de acuerdo con el Reglamento, que aseguren el funcionamiento económico y administrativo de la Corte de Arbitraje.
- h) Dictar normas de interpretación y aplicación del presente Reglamento.
- i) En general, cualquier otra que, relacionadas con la materia de arbitraje, le sean encomendadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 9.- Ámbito de actuación

La Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara podrá extender su actuación a todas aquellas cuestiones litigiosas, surgidas, o que puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a derecho, que se resolverán en equidad o en Derecho, con independencia de su ámbito territorial.

Especialmente entenderá de aquéllas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la arquitectura técnica y la construcción, así como cuantos ámbitos de la actividad humana tengan relación con los anteriores.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de este Reglamento las relaciones de carácter laboral.

Artículo 10.- Sumisión a la Corte

Se considerará realizada la sumisión al arbitraje de esta Corte y será competente para administrar los procedimientos de arbitraje, cuando haya constancia del convenio o cláusula arbitral incorporada a un contrato o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes, del que haya constancia fehaciente.

La Junta Rectora podrá rechazar arbitrajes atendiendo a su propio criterio.

Artículo 11.- Costas y gastos del arbitraje

Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo, los derivados de las notificaciones, los que origine la práctica de pruebas y los derechos de administración de la Corte de arbitraje, así como los impuestos que fueran de aplicación.

La Corte de Arbitraje, a través de su secretaría, determinará el importe de la provisión de fondos para cubrir los derechos de administración, los honorarios provisionales conforme al anexo de este Reglamento y los impuestos que les sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje podrá solicitar, justificadamente,



provisiones de fondos adicionales a las partes.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones.

En el supuesto de que alguna de las partes no realice el pago que le corresponde, el mismo podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle respecto a su resarcimiento.

La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la negativa a aceptar el arbitraje o, en su caso, a la no continuación del procedimiento por la Corte, archivándose las actuaciones en el momento en que se hallaren.

No se realizará ninguna prueba o diligencia cuyo costo no quede debidamente cubierto o garantizado previamente.

Los derechos de admisión, los honorarios de los árbitros y los derechos de administración de la Corte Arbitral quedarán fijados en un anexo de este Reglamento que podrá ser periódicamente revisado y actualizado a criterio de la Corte Arbitral.

CAPITULO II.- SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 12.- Solicitud de Arbitraje

La parte que acuda a la Corte Arbitral presentará, por escrito dirigido a la Secretaría de la misma, la solicitud de arbitraje, a través del Registro General del Colegio.

La Solicitud deberá contener, por lo menos la información siguiente:

- a) La petición concreta de instar el arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara para resolver el litigio de que se trate.
- b) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostente.
- c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas en la Ley.
- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el que se halle relacionado éste, adjuntando copia del mismo.
- e) Una exposición de las pretensiones del demandante del arbitraje, indicando la cuantía del mismo, si la hubiere.
- f) La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Igualmente deberá acompañarse copia del contrato o documento que contenga el convenio arbitral o la sumisión a esta Corte.

Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos, o alguna de las indicaciones resultara incompleta o confusa, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a cinco días subsane las deficiencias. En caso de que no lo efectuara así, la Corte Arbitral podrá decidir el archivo de la solicitud.

De la Solicitud y documentación que acompañe se aportará una copia para la Corte Arbitral y tantas copias como sean las partes frente a las que se demanda el arbitraje.

Artículo 13.- Solicitud de provisión de fondos

Recibida la petición de arbitraje, la Secretaría de la Corte de Arbitraje, notificará al solicitante el importe que, en concepto de provisión de fondos, deberá ingresar en un plazo de 15 días hábiles, para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje, sin cuyo abono no se dará trámite al arbitraje.

Artículo 14.-Traslado de la solicitud a las otras partes

Abonada la provisión y aceptada la solicitud, la secretaría de la Corte de Arbitraje notificará a la otra parte para que, en el plazo de quince días, ésta le remita su contestación al requerimiento de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, alegando todo aquello que considere necesario sobre la validez de la cláusula arbitral y la competencia de esta Corte.

Igualmente la parte demandada deberá aportar la cantidad establecida por la Corte como provisión de fondos para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje.

En el supuesto de que no se efectuara el correspondiente ingreso en el plazo otorgado al efecto, la parte demandante del arbitraje podrá hacer frente a tales gastos y costas.

En los supuestos de que la parte demandada no contestara a la comunicación de la Corte o se negara a someterse al arbitraje, si la Corte comprueba que existe un convenio arbitral válido entre las partes por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara en materias de su competencia, podrá acordar que se continúe con la tramitación del expediente.

En los casos en que se alegasen una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral o la competencia de la Corte, la decisión del Secretario sobre la continuación del procedimiento no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de tales excepciones, correspondiendo a los árbitros designados decidir sobre tal o tales cuestiones en el momento procedente.

CAPÍTULO III.- LOS ÁRBITROS

Artículo 15.- Los árbitros

Si el arbitraje fuera de equidad los árbitros serán Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en ejercicio, colegiados en el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y colegiales, con una amplia, dilatada y distinguida ejecutoria profesional. Deberán aceptar expresamente la invitación de la Junta Rectora para formar parte de la lista establecida al efecto, debiendo contar, preferentemente, con una antigüedad de diez años de ejercicio profesional.

Si las partes por mutuo acuerdo optarán por un arbitraje de derecho, los árbitros serán juristas del bufete que ostente el desempeño de las labores de asesoría jurídica del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara.

La lista de árbitros será elaborada, por orden alfabético, por la Corte Arbitral y hecha pública por la Junta Rectora. Se revisará y ampliará o reducirá cuando las circunstancias lo aconsejen en función del número y naturaleza de los asuntos sometidos a arbitraje, y como mínimo cada año. La lista de árbitros será elaborada por la Junta Rectora con inclusión de todos aquellos interesados al efecto y que así lo comuniquen a este Colegio Profesional. La primera designación de árbitros se hará por sorteo correspondiendo sucesivamente a los siguientes inscritos siguiendo el orden alfabético antes indicado.

No podrán actuar como árbitros quienes tengan relación con las partes o con la cuestión que se les somete.

Artículo 16.- Número de árbitros

En el caso de que en la petición no resulte fijado el número de árbitros, se entenderá que se opta por un solo árbitro, salvo que las circunstancias del caso y su especial complejidad aconsejen el nombramiento de tres.

Salvo acuerdo en contrario por las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por un único árbitro se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.

Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

Artículo 17.- Nombramiento de los árbitros

Una vez recibida la contestación de la parte demandada en el arbitraje, la Junta Rectora procederá en el plazo de quince días al nombramiento del árbitro o árbitros que corresponda. Dicho nombramiento se realizará por turno de reparto entre los que integran la lista de árbitros.

En el caso de que las partes hubiesen elegido de común acuerdo en sus respectivos escritos, una persona concreta como árbitro, se designará a éste con preferencia al que correspondiese por turno de reparto.

Artículo 18.- Aceptación

La Junta Rectora, a través de su secretario, notificará fehacientemente la designación a cada uno de los árbitros, quienes deberán aceptar por escrito el encargo en el plazo de siete días naturales.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Junta procederá en el plazo de tres días a nombrar directamente a los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuere necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

Artículo 19.- Sustitución de los árbitros

Cualquiera que sea la causa por la que haya de designarse un nuevo árbitro, se seguirá el mismo procedimiento que para la designación del sustituido.

El nuevo árbitro, oídas las partes, podrá acordar la repetición de las actuaciones desarrolladas sin su intervención.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Inicio del Procedimiento

El procedimiento se entenderá iniciado en la fecha en que el árbitro o, en su caso, los árbitros acepten el nombramiento.

Artículo 21.- Plazo para alegaciones

Una vez constituido el Colegio Arbitral o aceptada su designación por el árbitro único, la secretaria de la Corte se dirigirá por escrito a la parte solicitante del arbitraje, señalando un plazo máximo de quince días hábiles para que fundamente sus pretensiones y proponga las pruebas que considere convenientes, dicha presentación deberá hacerse por escrito presentado dentro del plazo señalado en el Registro General del Colegio y acompañado de tantas copias como sean las partes demandadas.

Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito de solicitud de arbitraje.

De dicho escrito y documentos que acompañe, se dará traslado a la parte demandada de arbitraje para que, en el plazo de quince días hábiles proceda a contestar lo que a su derecho convenga, proponiendo igualmente las pruebas de que intente valerse, y acompañando cuantos documentos considere oportunos en defensa de sus pretensiones.

Dicho escrito deberá presentarse, dentro del plazo señalado, en el registro general del Colegio acompañado de tantas copias como sean el resto de las partes del procedimiento.

Artículo 22.- La prueba

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, los árbitros son libres para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes, siempre que, a juicio de los árbitros, ello no entorpezca su ejecución.

Los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las partes. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen.

Artículo 23 Idioma del arbitraje

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje.

A falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones.

La parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso.

Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete, previa provisión de fondos, a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

Artículo 24.- Conclusiones

Una vez practicada la prueba, o transcurrido el plazo fijado a tal efecto por los árbitros, éstos podrán acordar oír personalmente a las partes señalando día y hora para ello, o sustituir dicho trámite por la emisión de sendos escritos de conclusiones en el plazo de veinte días desde que se comunique dicha decisión a las partes.

Artículo 25.- Representación y Asistencia de Asesores

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representante autorizado mediante poder notarial, tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

La autorización a favor de quien haya de representarles podrá recogerse en los escritos iniciales de la solicitud del arbitraje y contestación, o con posterioridad, siempre por escrito en el que consten los datos y la aceptación del representante.

Artículo 26.- Inactividad de las partes y efectos

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje, no impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

La falta de presentación de la demanda en el plazo otorgado al efecto, determinará la conclusión y archivo del arbitraje, salvo que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.



Si el demandado no presenta su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

CAPITULO V.- LAUDO ARBITRAL

Artículo 27.- Plazo de emisión

El plazo máximo en el que deberán los árbitros emitir su laudo será de 6 meses naturales a contar desde el día del inicio del expediente.

Dicho plazo podrá ser excepcionalmente prorrogado por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada del árbitro o árbitros, en supuestos de especial complejidad o cuando las pruebas propuestas y aceptadas hubiesen retrasado su tramitación y se consideren de trascendental importancia para la resolución del conflicto.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

Esta prórroga no podrá exceder del período adicional de dos meses sobre los seis inicialmente contemplados.

Artículo 28.- Laudo por acuerdos de las partes

En cualquier momento anterior a la emisión del laudo por los árbitros, las partes podrán llegar a un acuerdo transaccional, que resuelva de forma definitiva la controversia.

En este caso se dictará laudo recogiendo el contenido íntegro de dicho acuerdo.

Dicha transacción no liberará a las partes de abonar los gastos y honorarios derivados del arbitraje, salvo que se hubiese producido antes de dar traslado al árbitro de los escritos de alegaciones, en cuyo caso se devengarán únicamente los derechos de administración del arbitraje y el 30% de los honorarios del árbitro.

Artículo 29.- Decisiones colegiadas

En el caso de que se hubiesen designado tres árbitros, los acuerdos de trámite e impulso del procedimiento y los relativos a la adopción del correspondiente laudo, se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 30.- Forma y contenido del laudo. Posibilidad de laudos parciales.

- a) Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar tantos laudos parciales como estimen necesario.
- b) El laudo se dictará por escrito y expresará, al menos, los datos personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de

las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, la decisión arbitral motivada, y su fecha y firma.

- c) Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los gastos de traducción si fueran necesarios, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas periciales, así como los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje del Colegio, que serán públicos, así como los impuestos que les sean de aplicación y los de visado del laudo.
- d) El laudo, que estará siempre motivado, constará por escrito y será firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su parecer discrepante.
- e) En el laudo constará la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- f) Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste de los servicios prestados y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
- g) Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.
- h) El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

En caso de estimarse totalmente o de forma sustancial las pretensiones de una de las partes, el árbitro o árbitros podrán imponer a la otra parte la obligación de satisfacer los honorarios del árbitro, gastos devengados en la práctica de la prueba y los propios de protocolización y visado del laudo.

Podrá imputar, además, los honorarios y gastos del representante o defensor de una parte a la contraria, cuando se aprecie temeridad o mala fe de ésta en el sostenimiento de su pretensión y la misma haya sido totalmente desestimada.

En cualquier otro caso, cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los comunes por mitad.

Artículo 31.- Notificación fehaciente del laudo

Los árbitros entregarán el laudo a la Junta Rectora, Siendo la secretaria de la Corte de Arbitraje quién se encargará de su visado colegial, y de protocolizarlo notarialmente, si las partes así lo hubieran acordado y cuando así lo especifique la legislación vigente, y se ocupará de notificarlo fehacientemente a las partes.

Artículo 32.- Aclaraciones y rectificaciones del laudo

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la corrección de:

- Cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar.
- La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles a arbitraje.

El escrito de aclaración se presentará en el registro del Colegio, dirigido a la secretaría de la Corte Arbitral, quien notificará a las otras partes su contenido, dándoles audiencia por cinco días para que manifiesten por escrito lo que tuvieran por conveniente respecto de la aclaración solicitada.

Los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento y de rectificación de la extralimitación parcial del laudo en el plazo de 20 días, desde que hubiese concluido el trámite de audiencia del párrafo anterior.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) de este artículo.

Lo dispuesto en los artículos 30 y 31 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

Artículo 33.- Firmeza y ejecutividad del laudo

El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte Arbitral.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para las sentencias firmes.

De conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje según redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, dicha acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

- a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.



- b)** El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.
- c)** Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

ANEXO I

Modelo de cláusula de arbitraje

"Toda cuestión o divergencia que pueda suscitarse en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, ya sea directa o indirectamente, se resolverá mediante arbitraje de equidad / de Derecho (táchese lo que no proceda) en el marco de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Guadalajara, a la que expresamente se encomienda su administración y la designación de los árbitros, de conformidad con su Reglamento.

Ambas partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo que se dicte y comportarse con diligencia y lealtad durante el procedimiento arbitral."

ANEXO II

Costas y gastos de arbitraje

Las costas del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) Derechos de administración de la Corte Arbitral.
- b) Honorarios profesionales de los árbitros.
- c) Los gastos del arbitraje, incluyendo:
 1. Los gastos debidamente justificados por los árbitros.
 2. La práctica de pruebas periciales.
 3. Los gastos de visado del laudo.
 4. Los gastos de protocolización notarial del laudo y de las aclaraciones, en su caso.
 5. Los gastos de traducción, si fuesen necesarios.
 6. Los gastos de notificaciones.
 7. Los impuestos que en cada momento se hallen vigentes.

Derechos de administración del arbitraje

La comunicación de la solicitud de arbitraje dará lugar a la incoación y estudio del expediente, que generará, así como su ulterior tramitación, unos gastos que se fijan inicialmente en una cantidad equivalente al 30% del importe que procediera exigir como honorarios del árbitro o árbitros designados, con un mínimo de 300 €.

Dicha cantidad podrá ser actualizada por la Junta Rectora cuando así lo estime pertinente, y que deberá ser abonada en el momento de ser requerida por la Corte.

Para el cálculo de este concepto se estará a los honorarios de los árbitros que resulten conforme a lo establecido en la tabla que se adjunta como anexo.

ANEXO III

Propuesta de Tarifas de Honorarios de los Árbitros

TODA LA ACTUACIÓN ARBITRAL. SE AJUSTARÁ A LA SIGUIENTE ESCALA:

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 18.000 €	600 €	10
Exceso hasta 60.000 €	1,5	6
Exceso hasta 150.000 €	0,8	3
Exceso hasta 300.000 €	0,5	2
Exceso hasta 450.000 €	0,3	1,5
Exceso hasta 601.000 €	0,2	0,6
Exceso hasta 1.202.000 €	0,1	0,3
Exceso hasta 3.000.000 €	0,05	0,15
Exceso sobre 3.000.000 €	0,02	0,1

La cifra resultante del precedente cómputo, será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose al triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma, con un mínimo de 600 € por árbitro.